



Recurso nº 384/2026 C.A. Principado de Asturias 20/2026

Resolución nº 1147/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de julio de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. D.R.G en representación de la UTE AE-INDA ERA ASTURIAS, contra la resolución que acuerda tener por retirada la oferta formulada por la UTE propuesta como adjudicataria del lote 17 del procedimiento “*Servicios Auxiliares de portería, custodia, control de accesos, limpieza y mantenimiento de zonas verdes en centros adscritos al Organismo Autónomo ERA*”, expediente 2025000688, convocado por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 16 de diciembre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP, en lo sucesivo) el anuncio de licitación pública, a tramitar por el procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de “*Servicios Auxiliares de portería, custodia, control de accesos, limpieza y mantenimiento de zonas verdes en centros adscritos al Organismo Autónomo ERA*” arriba indicado, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 2 de enero de 2026 a las 14 horas.

El presupuesto base de licitación se fijó en 8.806.709 euros, y el valor estimado del contrato en 13.274.873,57 euros.

El procedimiento de contratación se rige por los trámites que, para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Segundo. Dentro del plazo de presentación de proposiciones se formalizaron las siguientes, para el lote 17:

1. SAMYL, FACILITY SERVICES, S.L.
2. GARCÍA Riestra, S.A.
3. ANDANZA EMPLEA S.L. E INDA SERVICIOS PROFESIONALES, S.L.
4. OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS S.L.
5. INTERIM SERVICES SOLUTIONS, S.L.
6. CLN INCORPORA, S.L.
7. GERUSIA, S.L.
8. IMESAPI, S.A.

Tercero. El 14 de enero de 2026 se reunió la mesa de contratación para la apertura de los sobres 1 -documentación general- y sobres 2 -proposición económica-, de las licitadoras, procediéndose a la clasificación de las ofertas según la valoración de criterios automáticos.

En lo que aquí interesa, la proposición económica de las empresas que presentaron oferta para la adjudicación del lote 17 fue la siguiente:

LOTE 17	LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA IVA EXCLUIDO	BOLSA DE HORAS ADICIONALES
	SAMYL FACILITY SERVICES S.L.	170.998,00 €	241,80
	GARCÍA Riestra S.A.	193.800,00 €	484,00
	ANDANZA EMPLEA, S.L. E INDA SERVICIOS PROFESIONALES S.L. (INDA ERA ASTURIAS)	148.501,24 €	483,60
	OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS S.L.	186.613,86 €	241,80
	INTERIM SERVICES SOLUTIONS S.L.	177.416,41€	241,80
	CLN INCORPORA S.L.	157.643,01 €	483,60
	GERUSIA S.L.	175.280,78 €	483,60
	IMESAPI S.A.	178.004,96 €	241,80

Comprobado que la oferta de ANDANZA EMPLEA, S.L. E INDA SERVICIOS PROFESIONALES (UTE INDA ERA ASTURIAS, en adelante) incurría en presunción de



anormalidad, según los criterios establecidos en la cláusula 2.4.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se acordó requerir a la UTE para la justificación de su oferta.

Cuarto. Reunida la mesa de contratación el día 11 de febrero de 2026, acordó, a la vista del informe técnico correspondiente, estimar justificada la oferta presentada por la UTE INDA ERA ASTURIAS, procediéndose a la clasificación de las ofertas y a proponer como adjudicataria a la UTE para el lote 17. En consecuencia, se acordó requerir a la licitadora la documentación previa a la adjudicación, conforme a la cláusula 2.4.9. del PCAP.

Quinto. El 4 de marzo de 2026 se reunió la mesa de contratación para la valoración de la documentación aportada por la UTE propuesta como adjudicataria. Del examen de esta, se comprueba que el *“ROLECSP aportado que la empresa INDA SERVICIOS PROFESIONALES S.L. (B1****155), no tiene entre su objeto social la actividad de “Portería, custodia, control de accesos”, objeto del contrato, por lo cual la precitada empresa que concurre en UTE, con ANDANZA EMPLEA, S.L. (B1****331) no tiene capacidad para contratar.*

*Además, se comprueba que INDA SERVICIOS PROFESIONALES, S.L. (B1****155), aporta declaración responsable en relación con la vigencia de los datos contenidos en la certificación del ROLECSP aportado, y que los mismos no han sido alterados en ninguna de sus circunstancias.”*

Consecuencia de lo anterior, la Mesa acuerda tener por retirada la oferta presentada por la UTE INDA ERA ASTURIAS para el lote 17.

Esta acta de la mesa de contratación se publica en la PLACSP el día 6 de marzo de 2026.

Sexto. Con fecha de 9 de marzo de 2026, y dentro del plazo establecido al efecto, la UTE INDA ERA ASTURIAS interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución anterior.

La recurrente impugna su exclusión del lote 17 alegando, esencialmente, que la mesa ha realizado una interpretación excesivamente restrictiva del objeto social de una de las



empresas de la UTE, pues la LCSP y la doctrina del TACRC permiten apreciar la capacidad de contratar de manera conjunta, sin exigir coincidencia literal del objeto social de cada miembro con la totalidad del contrato. Sostiene que el PCAP no impone que todas las empresas integradas en la UTE deban incluir expresamente en su objeto social las actividades de portería, custodia y control de accesos, bastando con que dichas prestaciones estén comprendidas en el ámbito de actividad conjunto de la unión. Añade que la decisión de “*tener por retirada*” la oferta es errónea, pues la documentación se presentó en plazo y no existe desistimiento alguno, tratándose realmente de una exclusión que considera inmotivada y contraria a los principios de transparencia, proporcionalidad y libre concurrencia, por lo que solicita su anulación y la suspensión del procedimiento.

Séptimo. Como es preceptivo, junto con el expediente administrativo, el órgano de contratación remite informe conforme al art. 56.2 LCSP, en el que solicita la desestimación del recurso.

Sostiene, por su parte, que el recurso debe ser inadmitido por dirigirse contra un acto de trámite no cualificado, al no existir aún resolución de adjudicación. Subsidiariamente, defiende la corrección de la decisión de tener por retirada la oferta, al constatar que una de las empresas de la UTE -INDA Servicios Profesionales, S.L.- carece de capacidad de obrar para el objeto del lote 17, pues su objeto social no incluye las prestaciones de portería, custodia y control de accesos exigidas por los artículos 65 y 66 LCSP. Señala que la capacidad no es acumulable en el seno de la UTE, a diferencia de la solvencia, debiendo cada empresa acreditar adecuación entre su objeto social y las prestaciones del contrato, conforme a la doctrina del TACRC. Añade que, habiendo declarado la propia licitadora la vigencia del ROLECSP, no cabía subsanación, y que la falta de acreditación de la capacidad determina la aplicación del art. 150.2 LCSP, lo que justifica la retirada de la oferta y la desestimación del recurso.

Octavo. La Secretaría del Tribunal notificó la tramitación del recurso a las restantes licitadoras del procedimiento, formulando la empresa CLN INCORPORA, S.L. alegaciones en plazo.



La empresa interesada sostiene que la UTE recurrente carece de capacidad para contratar el lote 17 porque uno de sus miembros, INDA Servicios Profesionales, S.L., no tiene en su objeto social ninguna actividad relacionada con las prestaciones esenciales del lote, tal y como exigen el art. 66.1 LCSP y el art. 2.1.12.1 del PCAP. Recuerda que, tratándose de una UTE, cada integrante debe acreditar individualmente personalidad, capacidad y solvencia, por lo que el defecto de uno afecta a la UTE en su conjunto y no puede compensarse con la capacidad del otro miembro. Asimismo, destaca que el objeto social de INDA -centrado en arquitectura, formación, mantenimiento, obras y servicios administrativos- es totalmente ajeno al contenido funcional del contrato, lo que hace correcta la decisión de la Mesa de tener por retirada la oferta. En consecuencia, solicita la desestimación íntegra del recurso y la confirmación del acuerdo impugnado.

Noveno. El recurso se tramita conforme al Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Décimo. La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, en resolución de 26 de marzo de 2026, acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 17, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, por entender que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación por sus trámites del procedimiento de contratación son de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2025 (BOE de fecha 28/10/2025).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP, atendido que este ha sido



presentado el día 9 de marzo de 2026, y que la resolución recurrida fue publicada en la PLACSP el 6 de marzo de 2026.

Tercero. Se recurre el acta de la mesa de contratación que acuerda tener por retirada la oferta de la licitadora propuesta como adjudicataria, dictada en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios del art. 17 LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

La solicitud de inadmisión del recurso, realizada por el órgano de contratación, no puede prosperar, en la medida en que el art. 44.2 b) establece expresamente que serán actos de trámite recurribles *“los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas.”*

En este caso, el efecto del acuerdo de la mesa recurrido es la exclusión de la licitadora, por lo que el recurso debe reputarse admisible.

Cuarto. La recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida de la licitación en la que su oferta había sido declarada más ventajosa, y dirigir el recurso contra la resolución que acuerda tener por retirada su oferta.

Quinto. Debemos partir por recordar que los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas



del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

El carácter vinculante de los mismos ha sido además reiterado por este Tribunal en numerosas ocasiones y, entre otras, en nuestra resolución 693/2023, de 30 de mayo, en la que hicimos constar que:

“Hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de lex contractus y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa. Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes”.

(..)

Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, “en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato” (Resolución 787/2022). De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento de los pliegos está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”. (...) “La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación, por



tanto, debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurren las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos)”.

En el caso que nos ocupa, el PCAP regula la capacidad de los licitadores en su cláusula 2.1.12.1:

“2.1.12.1 Contratista. Capacidad

Podrán concurrir a la licitación las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Los licitadores deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias del contrato si las prestaciones del mismo están comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

La acreditación de este extremo se realizará mediante la presentación de los estatutos sociales inscritos en el Registro mercantil o en aquel otro registro oficial que corresponda, en función del tipo de entidad social.

No podrán concurrir a la licitación y, en consecuencia, no podrán contratar con la Administración las comunidades de bienes, por carecer de personalidad jurídica propia.



Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar deberán concurrir a la fecha de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”

Esta redacción del PCAP es plenamente coherente con los artículos 65 y 66 LCSP, a cuyo tenor:

“Artículo 65. Condiciones de aptitud.

1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 71.

Artículo 66. Personas jurídicas.

1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

2. Quienes concurran individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras o de servicios, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, la forma de la sociedad deberán ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica.”

En cuanto al objeto del contrato, la cláusula 2.1.1 del PCAP establece lo siguiente:

“Es objeto del presente contrato la prestación de servicios auxiliares de portería, custodia, control de accesos, mantenimiento de zonas verdes y limpieza, en su caso, en los términos indicados y para los siguientes centros adscritos al Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (en lo sucesivo ERA), en los términos indicados en el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el de Prescripciones Técnicas particulares, (PCAP Y PPTP en adelante) y para los siguientes centros adscritos al Organismo Autónomo ERA.

[...]

Dado que el objeto del contrato permite la realización independiente de cada una de sus partes se contempla la división por lotes del contrato que se propone al amparo del apartado 3 del art. 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pudiendo los licitadores presentar ofertas por la totalidad o por uno o varios de los lotes del contrato. Asimismo, en tanto que el objeto del mismo no constituye una unidad funcional por existir distintos servicios según el centro de que se trate y la situación geográfica de estos, la no división podría incidir negativamente en la ejecución del contrato haciéndola excesivamente onerosa y difícil a efectos prácticos dada la dispersión de los centros.

Igualmente, la división en lotes favorece la participación de empresas de la zona donde se ubica el centro. El criterio utilizado para la división en lotes ha sido el de agrupar los servicios destinados a cada uno de los centros incluidos en el ámbito de la contratación.”

En el caso del lote 17, los servicios a prestar son “portería, custodia, control de accesos”.



En el caso que nos ocupa, según el Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público obrante en el Expediente Administrativo, la empresa INDA SERVICIOS PROFESIONALES, S.L., una de las dos empresas integrantes de la UTE, tiene como objeto social:

“LA EJECUCIÓN, YA EN NOMBRE PROPIO, YA COMO GESTOR DE PROYECTO, DE OBRAS DE REFORMA, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES.

-GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL A PARTICULARES Y EMPRESAS.

- FORMACIÓN REGLADA Y NO REGLADA.

- MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

- SERVICIO DE LECTURA DE CONTADORES.

- SERVICIO DE REPARTO DE CORRESPONDENCIA LOCAL.

- INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CÉSPED ARTIFICIAL.”

La otra empresa integrante de la UTE, ANDANZA EMPLEA S.L., tiene el siguiente objeto social:

“LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO:

COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL: INTEGRACION O CONTRATACION DE PERSONAL SIN Y CON DISCAPACIDAD, TANTO FISICA COMO INTELECTUAL (C.N.A.E. 7830).- OTRAS ACTIVIDADES: LA EDICION, MAQUETACION, IMPRESION Y DIFUSION DE CUALQUIER TIPO DE PUBLICACIONES.

SERVICIOS DE MAILING Y REPARTO PUBLICITARIO, INCLUYENDO LA MANIPULACION Y EMBOLSADO DE CUALQUIER PRODUCTO PUBLICITARIO O DE IMPRENTA.



PRESTACION DE SERVICIOS SOCIALES, DEPORTIVOS, CULTURALES Y DE OCIO Y TIEMPO LIBRE.

SERVICIOS DE TELEOPERADORES, TELEMARKETING.

SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA DE TODO TIPO DE MERCANCIAS, POR CUENTA PROPIA O POR CUENTA DE TERCEROS.

SERVICIOS DE MENSAJERIA, PAQUETERIA, ALMACENAJE Y DISTRIBUCION DE MERCADERIAS POR CUENTA PROPIA O AJENA.

SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS POR CUENTA PROPIA O CUENTA DE TERCEROS.

TALLERES DE ARTESANIA DE CUALQUIER CLASE.

SERVICIOS DE LAVANDERIAS, TINTORERIA Y PLANCHADO, TANTO INDUSTRIAL COMO AL PUBLICO EN GENERAL.

SERVICIOS DE HOSTELERIA EN GENERAL.

SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PRESTADOS POR LA ENTIDAD MEDIANTE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO O DE OTRAS EMPRESAS, TANTO AL POR MAYOR COMO AL POR MENOR, ASI COMO OTROS PRODUCTOS O SERVICIOS RELACIONADOS CON SUS ACTIVIDADES.

SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO GENERAL DE OFICINAS, LOCALES COMERCIALES, NAVES INDUSTRIALES, GARAJES, COMUNIDADES, EDIFICIOS, DEPENDENCIAS PUBLICAS BIEN A TRAVES DE GESTION DIRECTO O POR CONCURSO PUBLICO.

GESTION DE PLANTAS DE RECICLADO DE RESIDUOS SOLIDOS Y COMPOSTAJE. RECICLADO Y VENTA DE CONSUMIBLES INFORMATICOS.



CARPINTERIA Y RESTAURACION DE MOBILIARIO.

SERVICIOS DE PORTERIA, RECEPCION, CONSERJERIA, TELEFONIA Y CONTROLES DE ACCESO, TANTO EN INSTALACIONES PUBLICAS COMO PRIVADAS, TANTO EN GESTION DIRECTA COMO POR CONCURSO PUBLICO.

SERVICIOS DE JARDINERIA Y EXPLOTACION DE VIVEROS.

SERVICIOS DE EMPLEADAS DE HOGAR, AYUDA A DOMICILIO Y ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO EN RESIDENCIAS, HOSPITALES U OTROS CENTROS PUBLICOS O PRIVADOS.

REALIZACION DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES FORMATIVAS.

SERVICIOS DE VENTAS COMERCIALES A TERCEROS.

GESTION; ORGANIZACION, MONTAJE Y REALIZACION DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y DE OCIO Y TIEMPO LIBRE CAMPAMENTOS, ESCUELAS DE VERANO, CLINIC, JORNADAS, SEMINARIOS).

ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES DIRIGIDOS A PERSONAS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, INMIGRANTES, JUVENTUD Y MENORES.

GESTION DE CENTROS SOCIALES, CULTURALES, EDUCATIVOS Y DEPORTIVOS, DE TITULARIDAD PRIVADA O PUBLICA.

SERVICIOS DE PINTURA, FONTANERIA, CARPINTERIA, ELECTRICIDAD Y ALBAÑILERIA.

SERVICIOS DE GESTION ADMINISTRATIVA DE OFICINAS Y ALMACENES.

SERVICIOS DE CONTROLADORES Y REPONEDORES PARA EMPRESAS.

SERVICIOS DE LECTURA DE CONTADORES.

SERVICIOS POSTALES



TRANSPORTE DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.

TRANSPORTE DE OBRAS DE ARTE.LIMPIEZA INTEGRAL DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.”

De ello deriva que únicamente una de las empresas integrantes de la UTE -ANDANZA EMPLEA S.L.- incluye, en su objeto social, las prestaciones objeto del contrato, pues su objeto social comprende los “*SERVICIOS DE PORTERIA, RECEPCION, CONSERJERIA, TELEFONIA Y CONTROLES DE ACCESO, TANTO EN INSTALACIONES PUBLICAS COMO PRIVADAS, TANTO EN GESTION DIRECTA COMO POR CONCURSO PUBLICO*”.

Sexto. Hechas las anteriores precisiones, en primer lugar, procede descartar que el órgano de contratación haya realizado una interpretación restrictiva del objeto social de la mercantil INDA SERVICIOS PROFESIONALES, S.L., pues del contenido de su certificación registral no es posible, ni desde una lectura literal ni desde una interpretación amplia, deducir que su ámbito de actividad comprenda, siquiera indirectamente, las prestaciones de portería, custodia o control de accesos que constituyen el objeto del contrato. Esta constatación obliga a rechazar la tesis de la recurrente basada en la doctrina que niega la necesidad de coincidencia literal entre el objeto social de la empresa y las prestaciones del contrato, puesto que dicha doctrina solo resulta aplicable cuando existe al menos una conexión funcional entre ambos planos-aunque no estrictamente literal-, circunstancia que aquí no concurre en modo alguno.

Por tanto, la cuestión litigiosa se centra en determinar si, para la válida participación de una unión temporal de empresas en una licitación pública, resulta exigible que cada uno de los miembros que la integran tenga incluido en su objeto social la totalidad de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, o si, por el contrario, basta con que tales prestaciones estén cubiertas de manera conjunta por el ámbito de actividad de la UTE. En esencia, se trata de dilucidar si la capacidad de obrar exigida por los artículos 65 y 66 de la LCSP debe concurrir individualmente en cada empresa asociada o si es posible apreciarla desde una perspectiva global atendiendo a la complementariedad funcional propia de esta modalidad asociativa.



Séptimo. Expuestos así los términos de la controversia, el recurso debe ser desestimado. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, la participación en un procedimiento de contratación mediante unión temporal de empresas no exime a cada uno de sus integrantes del cumplimiento individual de los requisitos esenciales de capacidad de obrar exigidos por los artículos 65 y 66 de la LCSP.

La UTE constituye una figura de colaboración instrumental para la ejecución conjunta del contrato, pero no un mecanismo que permita a empresas carentes de capacidad propia suplir esa ausencia mediante la aportación de otra de las integrantes. Por ello, la capacidad de obrar -a diferencia de la solvencia- no es acumulable, sino que debe concurrir en cada empresa que forme parte de la unión.

De acuerdo con esta doctrina, todas las empresas integrantes de la UTE deben acreditar la existencia de una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones que conforman el objeto del contrato. Ello responde a la naturaleza misma de la capacidad de obrar, que no se identifica con los medios materiales o personales de los que disponga la entidad, sino con su aptitud jurídico-estatutaria para realizar las actividades contractuales. En consecuencia, la exigencia no se satisface cuando una de las empresas carece totalmente de vinculación con el ámbito de actividad requerido.

Así, se establece expresamente en el artículo 24 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre:

“Artículo 24. Uniones temporales de empresarios.

1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”.

En ese sentido, señalábamos en nuestra resolución núm. 1550/2023, de 30 de noviembre:

“Dijimos en la resolución 676/2021, de 4 de junio de 2021, que no es posible en las proposiciones presentadas por uniones temporales de empresas integrar la falta de capacidad de uno de los miembros de la UTE, en la medida que su objeto social coincidía de forma parcial e indirecta con el objeto del contrato, en tanto en cuanto sólo permitía atender a una de las prestaciones objeto del mismo, con la capacidad de otro de los componentes de la UTE:

«Al respecto, debemos destacar que la recurrente no niega que su objeto social no comprenda, por entero, las prestaciones objeto del contrato.

Como destaca el órgano de contratación, de los estatutos sociales se infiere que el objeto social nada tiene que ver, directa o indirectamente, con la compra de espacios publicitarios, el asesoramiento técnico en materia de publicidad o el seguimiento y control de las campañas publicitarias, que son actividades propias de las agencias de medios de publicidad a que se refiere el contrato. Al contrario, el objeto social de la empresa TAISA se circunscribe a la informática y la robótica, sin que se aluda a la contratación de espacios o campañas publicitarios.

[...]

En consecuencia, este Tribunal coincide con lo señalado por el órgano de contratación en su informe, del que resulta que la recurrente no cumple con la cláusula 7.1 del PCAP, y, por ende, con el Art. 66.1 LCSP, puesto que las prestaciones del Acuerdo Marco a que se refiere esta licitación no están comprendidas indirectamente en el objeto social de TAISA.

[...]

Y esta omisión no puede ser suplida a través de la capacidad de obrar del resto de integrantes de la UTE, a diferencia de lo que pasa con los requisitos de solvencia. Así lo ha fijado este Tribunal en diversas resoluciones, entre otras, las que se cita en el informe del órgano de contratación, Resolución 24/2021, de 8 de enero, dictada en el recurso 1073/2020, en la que dijimos lo siguiente:

“Respecto a cómo debe aplicarse a las Uniones Temporales de Empresas (UTEs) el precepto anterior, el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, determina que ‘En las uniones temporales de empresarios, cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento’.

La acumulación de características de cada miembro de la UTE solo procede para la acreditación de la solvencia, pero no para acreditar la capacidad de obrar, que deberá concurrir en todos los empresarios que forman parte de la UTE.

Por lo tanto, resulta necesario analizar el objeto social de cada uno de los miembros de la UTE, poniéndolos en conexión con las distintas prestaciones del contrato, para determinar si, efectivamente, se da o no esa relación. Ahora bien, para determinar si esa relación se da, debe partirse también de la constante doctrina emanada de los Tribunales competentes en materia de contratación pública, en el sentido de que el objeto social de las empresas han de ser interpretados de forma amplia, bastando con que exista una relación directa o indirecta e incluso parcial, con las prestaciones que son objeto del mismo.

En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: “La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real decreto Legislativo 3/2011, debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. Todas las empresas que integran una UTE



tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación entre sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato”.

La postura aquí expuesta es asimilable a la sostenida por nuestro Tribunal Supremo en la reciente Sentencia nº 319/2026, TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección cuarta, de 16 de marzo de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:1190), referida a la habilitación profesional en las Uniones Temporales de Empresas, en cuyo Fundamento Jurídico Séptimo, expone:

“El artículo 69 LCSP, que regula las condiciones que deben cumplir las uniones de empresarios para contratar con el sector público, no recoge expresamente que cada una de las integrantes de la UTE futura deba contar con la habilitación profesional o empresarial exigida en los Pliegos.

Sin embargo, y dado que la habilitación empresarial/profesional del artículo 65.2 LCSP se refiere al cumplimiento de un conjunto de requisitos legales que permiten el ejercicio de la actividad que constituye el objeto del contrato, debe concluirse que cuando para la realización de la prestación contractual sea necesaria una determinada habilitación en los términos previstos en el Pliego que se trate, todos los miembros de la UTE han de disponer de ella.

Esta exigencia deriva no solo del principio de legalidad que rige la contratación pública, sino también del principio de idoneidad y capacidad real del adjudicatario, que impone que cada operador económico que integra la agrupación esté plenamente facultado para ejecutar, por sí mismo, las prestaciones del contrato.

En consecuencia, cuando la falta de habilitación empresarial o profesional afecte a las prestaciones objeto del contrato, éste no puede ser adjudicado a una UTE cuando alguno o algunos de cuyos integrantes carezcan de dicha habilitación, pues ello implicaría una infracción directa de las exigencias del Pliego y una vulneración del deber de selección de un contratista apto para la ejecución del objeto contractual.



Admitir lo contrario equivaldría a permitir que entidades no habilitadas, amparadas en la forma de UTE, accedieran al contrato sin reunir las condiciones legales que individualmente se les exigirían si concurrieran de modo independiente, lo que contravendría la finalidad de las normas sobre habilitación profesional/ empresarial y vaciaría de contenido su carácter de requisito de aptitud mínima e insoslayable para la admisibilidad de su solicitud”.

Por todo lo anterior, la ausencia de adecuación entre el objeto social de uno de los miembros de la UTE y las prestaciones del lote 17 impide apreciar en dicha empresa la capacidad necesaria para contratar, lo que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento y conduce inexorablemente a la desestimación del recurso.

Octavo. Finalmente, debe señalarse que la discusión planteada por las partes acerca de si el acuerdo impugnado constituye una “retirada de oferta” en los términos del artículo 150.2 de la LCSP o una verdadera exclusión carece de relevancia material a efectos del enjuiciamiento del recurso. Es cierto que el citado precepto contempla que la oferta se entenderá retirada cuando el licitador no cumplimente adecuadamente el requerimiento formulado; sin embargo, lo decisivo no es la denominación formal del acuerdo, sino su efecto jurídico, que no es otro que la salida del licitador del procedimiento de contratación.

Tal efecto, en la práctica, equivale a una exclusión y, como tal, exige una motivación suficiente que concurre en el presente caso

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.R.G en representación de la UTE AE-INDA ERA ASTURIAS, contra la resolución que acuerda tener por retirada la oferta formulada por la UTE propuesta como adjudicataria del lote 17 del procedimiento “*Servicios Auxiliares de portería, custodia, control de accesos, limpieza y mantenimiento de zonas verdes en centros adscritos al Organismo Autónomo ERA*”, expediente 2025000688,



convocado por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES